Señor
JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA – ATLANTICO.
Correo electrónico: ccto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

CLASE DE PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: JUDITH DE LA ASUNCION GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. TRIPLE A Y CONSTRUCTORA FG S.A.
RADICACION: 08001315301120200001700

GISELLA JOHANNA ANGULO AGUIRRE, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 22.588.801 de Barranquilla, abogada, titular de la tarjeta profesional 128.745 del C.S. de la J, actuando como apoderada, mediante poder conferido por **ABEL RAMIRO MEZA GODOY**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 9.146.208 de Cartagena, abogado, titular de la tarjeta profesional 129.131 del C.S. de la J, en su calidad de Suplente del Representante Legal para Asuntos Judiciales de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P**, constituida por escritura pública No 1667 del 17 de Julio de 1.991, otorgada en la Notaría Tercera, tal como consta en certificado de existencia y representación legal que se adjunta a este documento, sociedad domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada bajo el NIT. 8001359131, y estando dentro del término para ello, procedo a **CONTESTAR** la demanda y manifiesto que me opongo a los hechos y pretensiones con base en las siguientes consideraciones:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO 3-1: No me consta, es un hecho que no indica ninguna actuación de mi representada.

HECHO 3.2: No me consta hacia donde se dirigía el señor Franklin Cabrera, y con respecto a la zanja que manifiesta me atengo a lo probado dentro del proceso toda vez que no es exacta la información de la dirección, pues dice a la altura de la carrera 3D.

HECHO 3.3: No me consta, es un hecho que se pretende probar dentro de

la demanda y constituye el objeto de la Litis por lo tanto me atengo a lo probado en el mismo.

HECHO 3.4: No me consta, es un hecho que se pretende probar dentro de la demanda y constituye el objeto de la Litis.

HECHO 3.5: No_me consta, Me atengo al o probado dentro del proceso, pues la dirección que señala no es exacta, solo indica una zona. Con

Triple A S.A. E.S.P.

respecto a la razón subjetiva que según el argumento propicia el hecho es una apreciación del demandante y no un hecho.

HECHO 3.6: No me consta y me atengo a lo probado dentro del proceso.

HECHO 3.7: parcialmente cierto, ya que si bien se aporta reclamación de fecha de mayo de 2010 no es cierto que Triple A no haya tomado medidas ya que la Constructora F.G. Es así como se expidió orden de trabajo No. 12136-19 de 12 de mayo de 2010, para la constructora F.G, quien según su certificado realizó la obra de perfilación, pavimento, excavación, relleno con material seleccionado el día 14 de mayo de 2010, en la dirección 51c No. 3D-22, según certifica con fecha 1 de junio de 2012, la Constructora F.G. Sin embargo, esta no es la dirección de ocurrencia de los hechos según el informe policial y la Fiscalía, además de que los vehículos fueron movidos del sitio de los hechos lo que no proporciona claridad de lo ocurrido, ni del sitio exacto.

HECHO 3.8: No es cierto, no constituye un hecho sino una apreciación del demandante y no se encuentra probada ninguna responsabilidad por parte de mi representada frente a los hechos demandados.

HECHO 3.9: No me consta, son aspectos que debe probar en el proceso, sin embargo, menciono que no aparece prueba alguna que demuestre esta afirmación de carácter subjetivo.

HECHO 3.10: No me consta, son aspectos que debe probar en el proceso, sin embargo, menciono que no aparece prueba alguna que demuestre esta afirmación.

HECHO 3.11: No es cierto, no está probada responsabilidad alguna por parte

de mi representada ni existe material probatorio que así lo demuestre. Además, argumenta aspectos apreciativos que no son hechos.

HECHO 3.12: Es cierto, que presentó derecho de petición solicitando copia del contrato suscrito con la constructora F.G, a lo cual se le señaló la improcedencia por no ser una solicitud "que no guarda relación alguna con la relación contractual entre el usuario y la empresa, toda vez que en ella se solicita información de carácter comercial de la compañía la cual tiene reserva de ley, información que es inconducente toda vez no es relevante para decidir el asunto en discusión." Es importante hacer referencia que en dicha petición señala que solicita copia del contrato firmado por Triple A para la intervención de la vía calle 51 B con carrera 3D, de obras ejecutadas el 10 de mayo de 2010, es decir, una dirección diferente a la que alega en este demanda como dirección en la que ocurrieron los hechos calle 51 C con carrera 3D.

HECHO 3.13: Es cierto, Se celebró audiencia de conciliación ante la Procuraduría el 17 de septiembre de 2020.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Triple A S.A. E.S.P.

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo mencionado en el acápite de excepciones de mérito, que expongo a continuación:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA:

Es importante informar al Despacho que la CONSTRUCTORA FG S.A, es quien realizó con ocasión al Contrato 2007-069, perfilación, pavimento, excavación, relleno con material seleccionado el día 14 de mayo de 2010, mediante orden de trabajo No. 12136-19 de 12 de mayo de 2010, en la dirección 51c No. 3D-22, con orden de trabajo No. 12136-19 de 12 de junio de 2010. En dicho contrato, clausula Decima Quinta, señala que frente a la responsabilidad frente a tercero, ésta mantendrá libre a Triple A.

Es preciso aclarar que la dirección que se señala como ocurrencia de los hechos en el informe policial y de fiscalía es calle 51 B No. 3D-16, diferente a la señalada en la demanda.

En la dirección 51c No. 3D-22, Según hace constar la Constructora F.G realizó actividades preliminares de perfilación de pavimento, excavación, relleno con material seleccionado el día 14 de mayo de 2010. Según certifica el 1 de junio de 2012, expedido por Constructora F.G.

Por lo anterior, no se configura la legitimación en la causa por pasiva, la cual es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte.

Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto.

Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

Adicional, a esto, quien ocasionó el daño y las lesiones es un tercero que no se encuentra vinculado a esta demanda y que está plenamente identificado en el informe policial aportado en el expediente.

Triple A S.A. E.S.P.

HECHO DE UN TERCERO

En el presente caso se observa que el demandante argumenta que el daño es ocasionado por UN TERCERO, contra quien se adelantó inlcuso una acción de carácter penal, y observamos que éste tercero no se encuentra vinculado dentro del presente proceso.

En este sentido, en el acápite de hechos el demandante señala:

> 3.3.- El desafortunado **FRANKLIN LUIS CABRERA DE LA ASUNCION**, al tratar de esquivar la enorme zanja que cubría prácticamente la calzada por donde se desplazaba, cayó en el hueco y finalmente lo embistió el camión tipo furgón de placas UYY 100, causándole graves lesiones en su organismo, que obligaron su traslado a la CLINICA DEL SOL, donde falleció a pesar de los esfuerzos que hizo el personal médico de dicho establecimiento asistencial.

La anterior afirmación del demandante, indica que un tercero fue quien ocasionó el daño, es decir, el Furgón de placas UYY 100, fue quien causó las lesiones, según afirmación del mismo demandante. Este vehículo, no es de propiedad ni era propiedad de mi representada y el cual se encuentra plenamente descrito en el informe técnico de investigación de la Policía Metropolitana de Barranquilla (Pág. 190) de fecha 15 de mayo de 2010:

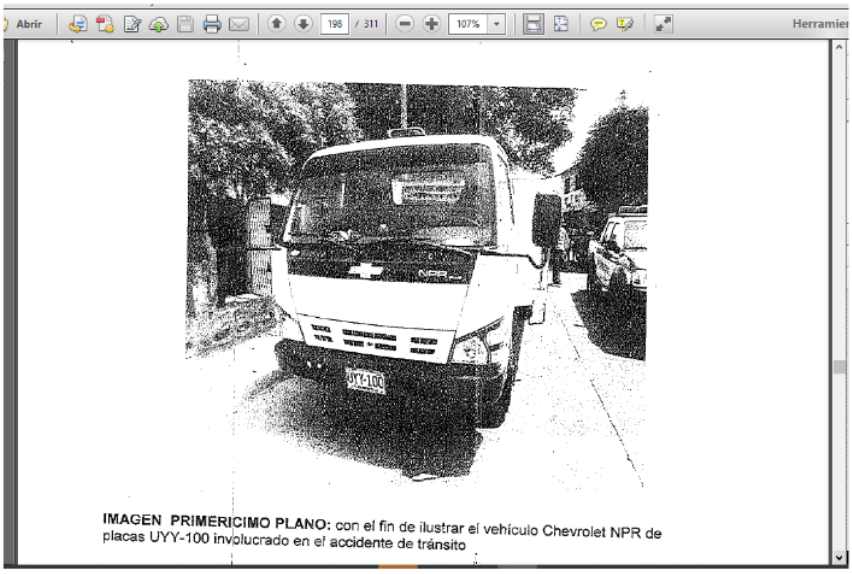

IMAGEN PRIMERICIMO PLANO: con el fin de ilustrar el vehículo Chevrolet NPR de placas UYY-100 involucrado en el accidente de tránsito

El informe policial señala que el vehículo que ocasionó el daño era conducido por CARLOS LOPEZ RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 8746347. Por lo que reiteramos no se encuentra vinculado en la presente demanda, debiendo estarlo, pues además es contra quien se realizó la investigación de carácter penal. Incluso en el informe policial señala que el vehículo 2, es decir, el vehículo en mención, no mantenía la distancia de seguridad frente al vehículo 1 del fallecido.

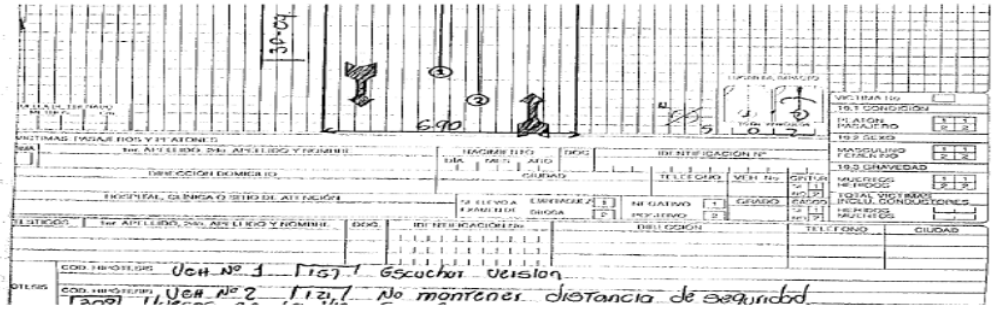

A este respecto el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente 16530; Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente 17179, ha señalado:

"Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél".

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

En el presente caso consideramos que estamos frente a la causal de exoneración de culpa exclusiva de la víctima, teniendo en cuenta los siguientes aspectos que según reporte policial de transito No. 08001000 existía buena iluminación, por lo que si existía algún obstáculo en la vía como lo afirma la demandante, entonces, se infiere que éste era totalmente visible y previsible. Además, de ir a baja velocidad también se puede considerar que pudo haber evitado el accidente con el camión.

Por lo anterior, puede considerarse que el daño que se alega es el resultado de una conducta imprudente que constituye culpa exclusiva de la víctima. El Honorable Consejo de Estado, respecto de la causal eximente de responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima, ha manifestado lo siguiente:

> "(...) El daño puede ser atribuido a la propia víctima, aunque su intencionalidad no sea dolosa y aun cuando ni siquiera pueda ser

> filiación de negligente, porque para efectos de determinar el sujeto patrimonialmente responsable de un daño lo relevante es establecer cuál actuación fue la causa eficiente del mismo. Por lo tanto, no podrá atribuirse el daño a la entidad estatal demandada cuando la causa del mismo sea la actuación de la propia víctima, al margen de que ésta sea de un menor, un incapaz o una persona que goce de todas sus facultades, bien que hubiera obrado de manera intencional, culposa o simplemente accidental.
>
> El análisis de la subjetividad de la conducta de la víctima carece de relevancia para efectos de determinar la causa del daño. La víctima puede actuar de manera involuntaria o aún sin consciencia de lo que hace y, sin embargo, ese hecho cuando sea la causa exclusiva y determinante en la producción del daño y ajeno a la entidad demandada exonera a ésta de responsabilidad patrimonial. Como lo ha considerado la Sala en

Triple A S.A. E.S.P.

> oportunidades anteriores, "Dado el carácter objetivo del nexo causal, como elemento de la responsabilidad, poco importa que el hecho de la víctima que da lugar a la producción del daño sea culposo o no"1.

En otros términos, en los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad.

INEXISTENCIA PROBATORIA DE NEXO CAUSAL EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Dentro del expediente, no existe prueba de nexo de causalidad, teniendo en cuenta, que en el informe policial que adjunta la demandante, se encuentra plasmado que los vehículos fueron movidos del lugar del accidente. Así mismo, **las lesiones fueron ocasionadas por un tercero que no es mi representada, como lo argumento en la excepción de "hecho de un tercero".**

El material fotográfico adjuntado no es visible, se encuentra borroso y no es posible apreciar o visibilizar lo que se pretende probar en esta demanda por lo que genera muchas dudas el lugar exacto en el que ocurrieron los hechos y las imágenes fotografías.

En este sentido, señala la Corte Constitucional en sentencia T-269 de 2012:

> "La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo. Es un objeto que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, "ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta". Al igual que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en obligación de valorar dentro del conjunto probatorio partiendo de las reglas de la sana crítica. No obstante, la jurisprudencia ha establecido unos parámetros específicos para su correcta apreciación. En primer lugar, como es tradición tratándose de un documento, debe verificarse su autenticidad conforme a la normatividad correspondiente, dependiendo de si las imágenes fotográficas aportadas al proceso constituyen un documento público o privado. En este orden de ideas, el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada. Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto.".

Adicional a ello, el informe policial aportado y el Asunto en el documento de denuncia de la Fiscalía, señala como dirección de ocurrencia de los hechos calle 51 B con carrera 3d-16, diferente a la señala en esta demanda calle 51 C con carrera 3D:

[1] Sentencia de 18 de abril de 2002, exp. 13.446.

Triple A S.A. E.S.P.

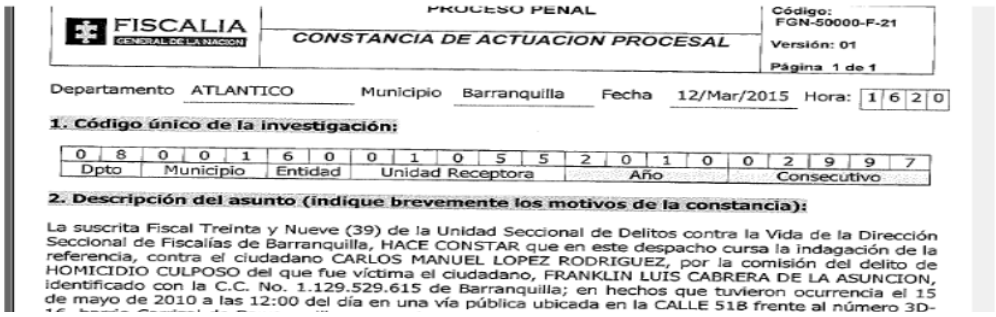

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

PROCESO PENAL

CONSTANCIA DE ACTUACION PROCESAL

Código: FGN-50000-F-21
Versión: 01
Página 1 de 1

Departamento ATLANTICO Municipio Barranquilla Fecha 12/Mar/2015 Hora: 1620

1. Código único de la investigación:

0	8	0	0	1	6	0	0	1	0	5	5	2	0	1	0	0	2	9	9	7
Dpto		Municipio		Entidad		Unidad Receptora						Año					Consecutivo			

2. Descripción del asunto (indique brevemente los motivos de la constancia):

La suscrita Fiscal Treinta y Nueve (39) de la Unidad Seccional de Delitos contra la Vida de la Dirección Seccional de Fiscalías de Barranquilla, HACE CONSTAR que en este despacho cursa la indagación de la referencia, contra el ciudadano CARLOS MANUEL LOPEZ RODRIGUEZ, por la comisión del delito de HOMICIDIO CULPOSO del que fue víctima el ciudadano, FRANKLIN LUIS CABRERA DE LA ASUNCION, identificado con la C.C. No. 1.129.529.615 de Barranquilla; en hechos que tuvieron ocurrencia el 15 de mayo de 2010 a las 12:00 del día en una vía pública ubicada en la CALLE 518 frente al número 3D-

16, barrio Carrizal de Barranquilla, momentos en que se produjo una colisión entre los vehículos tipo motocicleta, marca HONDA, línea CD, modelo 2008, color plata boon, motor 07C22E39994, chasis No. 07C23F00379, de placas SQR-28A, la cual era conducida por el señor FRANKLIN LUIS CABRERA DE LA ASUNCION (occiso); y un vehículo tipo camión, marca Chevrolet, línea NPR 729 F.A.PLU, modelo 2008, color Blanco, motor No. 535647, chasis No. 9GDNPR7108B011517, de placas UYY-100, adscrito a la empresa Transportes Aletrans S.A. que era conducido por el señor CARLOS MANUEL LOPEZ RODRIGUEZ (indiciado).

Como resultado de la colisión, falleció el señor FRANKLIN LUIS CABRERA. De acuerdo al resultado de la necropsia practicada la victima fallece teniendo como causa contundente, mecanismo anemia aguda, siendo la manera violenta en accidente de tránsito.

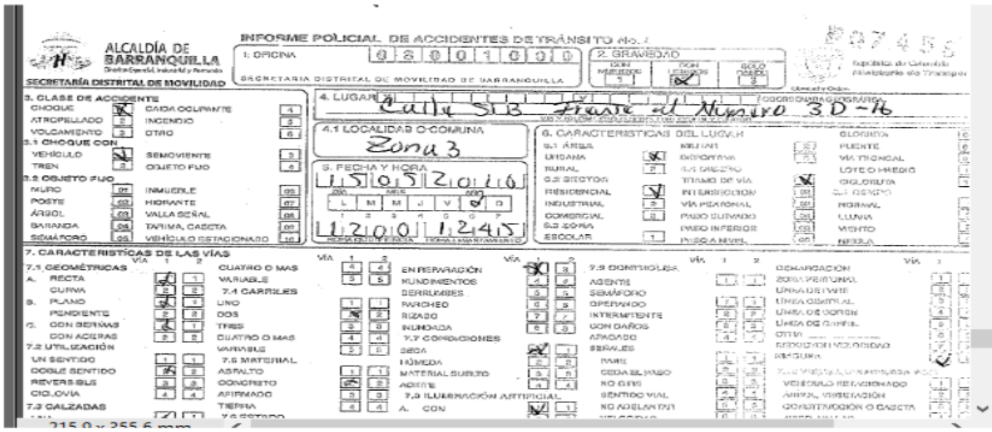
ALCALDÍA DE BARRANQUILLA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

1. OFICINA 0 8 0 0 1 0 0 0 — SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA

2. GRAVEDAD: CON MUERTOS / CON HERIDOS / SOLO DAÑOS

3. CLASE DE ACCIDENTE: CHOQUE / ATROPELLADO / VOLCAMIENTO / CAIDA OCUPANTE / INCENDIO / OTRO

3.1 CHOQUE CON: VEHÍCULO / TREN / SEMOVIENTE / OBJETO FIJO

3.2 OBJETO FIJO: MURO / POSTE / ÁRBOL / BARANDA / SEMÁFORO / INMUEBLE / HIDRANTE / VALLA SEÑAL / TARIMA, CASETA / VEHÍCULO ESTACIONADO

4. LUGAR: Calle 51B frente al Numero 3D-16

4.1 LOCALIDAD O COMUNA: Zona 3

5. FECHA Y HORA: 15 05 2010 — 12:00 12:45

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS

Así mismo, en el informe de fiscalía, croquis se encuentra descrito que el vehículo que ocasionó el daño no guardó la distancia de seguridad frente al vehículo del fallecido. Reitero, es un vehículo que no ha sido ni es propiedad de mi representada.

NO ESTIMACION RAZONABLE DE LA CUANTIA Y PERJUICIOS CAUSADOS

En la presente demanda no hay prueba alguna, de daños materiales o morales causados por mi representada, más cuando el daño no ha sido generado por Triple A, según lo afirma el mismo demandante al indicar que un camión lo envistió y causó las lesiones.

Así mismo, en la demanda no se argumenta con respecto a los daños morales, ni prueba, qué relación tenían los demandantes con el señor Franklin cabrera. Por ejemplo Martha, Henrry y Gloria no son hermanos directos del fallecido, pues tienen diferente apellido paterno, éstos son Nuñez de la Asunción y el fallecido es Franklin Cabrera de la Asunción.

En este sentido señala el artículo 206 del Código General del Proceso que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización o el pago de frutos o mejoras deberá estimarlo razonablemente:

> "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. **Solo se**

> **considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.**
>
> Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.
>
> Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.
>
> <Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.".

De la misma manera, es de resaltar que los comprobantes de egreso son ilegibles, y los comprobantes de pago solo hay hasta el mes de marzo de 2010, es decir, que no prueba que estuviera el fallecido laborando para la fecha de los hechos expuestos 15 de mayo de 2010.

Finalmente, consideramos que el argumento del valor que la demandante (madre) argumenta que su hijo le entregaba de manera mensual, no lo prueba dentro de esta demanda, es decir, no hay prueba de esta colaboración hacia su madre, ni de la periodicidad de la misma.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION.

Es menester precisar que en el presente caso ha operado el fenómeno de la prescripción desde todo punto de vista, pues dejó pasar más de 10 años para demandar y de manera más concreta y de conformidad con el artículo 2358 del Código Civil, dejó pasar más de tres años, ya que las acciones de reparación del daño, que pueden ejercerse en contra de los terceros responsables prescriben en el término de 3 tres años.

Así las cosas teniendo en cuenta:

- Que el demandante según sus propios argumentos, señala en el punto 3.3. de los hechos de la demanda, que un camión lo embistió y causó las lesiones.
- Que los hechos sucedieron el **15 de mayo de 2010**,
- Que dicho camión o vehículo no pertenecía ni pertenece a mi representada, y
- Que la fecha de presentación de la solicitud de conciliación es en

- Que la fecha de presentación de la solicitud de conciliación es en **septiembre de 2020**, es decir, han transcurrido sin duda alguna más de los tres años, es decir, ha operado el fenómeno de la prescripción.

Aunado a lo anteriormente expuesto, es dable resaltar lo que dice textualmente el artículo:

> "Las acciones para la reparación del daño proveniente de delito o culpa que puedan ejercitarse contra los que sean punibles por el delito o la culpa, se prescriben dentro de los términos señalados en el Código Penal para la prescripción de la pena principal.
>
> **Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto.".**

Triple A S.A. E.S.P.

PETICIONES

Solicito respetuosamente señor juez, pueda declarar probada las excepciones presentadas y condenar en costas al demandante y absolver de toda pretensión a mi representada. Así mismo, solicito respetuosamente se sirva el señor juez sentencia anticipada, en la cual declare probada la excepción de prescripción y de falta de legitimación por pasiva.

EXCEPCION GENÉRICA.

En el evento señor juez que halle probado los hechos que constituyen una excepción de mérito, solicito sirva reconocerla de manera oficiosa en la sentencia, conforme lo preceptuado en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, más aún señor juez cuando lo que se pretende, en el evento de una decisión contraria, afectaría el patrimonio público.

PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas todas las aportadas dentro del expediente

y las siguientes:

Documentales:

1. Contrato de Constructora F.G No. 2007-060.
2. Constancia de Constructora F.G No. 2007-060.

Testimoniales: Ruego hacer comparecer a su despacho señalando fecha y hora, a las siguientes personas mayores de edad y vecinas de esta ciudad, para que bajo la gravedad de juramento declare sobre los hechos que son objeto de la presente demanda:

1. Se sirva citar a REYNALDO OLIVA BABILONIA , quien ocupa el cargo de Jefe de Interventoria, quien puede ser citado en el correo electrónico: reynaldo.oliva@aaa.com.co.

2. Se sirva citar a ABAD SARMIENTO GONZALES, quien ocupa el cargo de Subgerente de Alcantarillado, quien puede ser citado en el correo electrónico: abad.sarmiento@aaa.com.co.

Triple A S.A. E.S.P.

3. Se sirva citar a JAIME CARRILLO, quien ocupa el cargo de Ingeniero, quien puede ser citado en el correo electrónico: jaime.carrillo@aaa.com.co.
4. Solicito decretar interrogatorio de parte a la señora JUDITH DE LA ASUNCION, el cual se formulará de manera verbal, sin perjuicio de hacerlo por escrito sobre los hechos de la demanda. y quien puede ser citada en la dirección de notificaciones aportada en la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de 1991, ley 1564 de 2012, y normas y jurisprudencias concordantes y aplicables.

ANEXOS

Téngase como anexos: los señalados en el acápite de pruebas y el poder para actuar y certificado de existencia y representación legal de la sociedad que represento y solicitud de llamamiento en garantía con adjunto de póliza y certificado de cámara de comercio de la aseguradora.

NOTIFICACIONES

Al suscrito apoderado y a mí representado en la secretaría de su despacho o personalmente en la ciudad de Barranquilla, en la Carrera 58 No. 67 – 09, y al e-mail: notificaciones@aaa.com.co; gisella.angulo@aaa.com.co

Del señor juez,

_____

GISELLA JOHANNA ANGULO AGUIRRE
C.C. 22.588.801 B/quilla
T.P. 128. 745 del C. S. de la J.